



LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL
Abogado Asesor
Especialista en Derecho Procesal
Cra 18 No 33-16 Of 318 Centro Comercial Arlington
Tel. 6805852 - Celular 3167015975 - 3165240957
[*jaimescarvajal@hotmail.com*](mailto:jaimescarvajal@hotmail.com)
Bucaramanga - Colombia

Bucaramanga 20 de Abril del 2021

Honorable Magistrado
CARLOS GIONVANNY ULLOA ULLOA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
Bucaramanga.-

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
APELANTE: LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL c/c 16591656
SENTENCIA: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BUCARAMANGA
RADICADO: 680013110004-2019-00566-01- No Interno 232/2021

LUIS FRANCISCO JAIMES CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía **No 16'591.656** expedida en Santiago de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado en ejercicio **No 164986** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, y en atención y cumplimiento a lo ordenado por su despacho, mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION impetrado** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, de fecha Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). **SUSTENTACION**, que se argumenta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Hechos Relevantes.

1.- Con fecha Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63'341.207 expedida en Bucaramanga, impetró demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho – Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, teniendo como demandado al señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**.

2.- Correspondió la demanda por reparto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, instruida bajo el Radicado No 680013110004-2019-00566-00, despacho que resolvió Declarar la Unión Marital de Hecho, entre **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**, y **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**.

3.- Ante dicha decisión la parte demandada en representación **LUCIA ISABEL RUIZ FERREIRA** y **JUAN PABLO RUIZ RIOS**, hijos del causante **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** manifestaron su inconformidad por no encontrarse debidamente valorado el material probatorio allegado al proceso y razón por la cual se presenta el recurso de alzada.

Presupuestos Facticos y Objeto del Reproche:

1.- Hemos analizado y encontrado que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, no se encuentra objetivamente sustentada y de acuerdo con el material probatorio que se allegó al proceso, situación que podría estar in curso en la violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, por no haber valorado adecuadamente el material probatorio aportado a la causa.

2.- Desde el primer análisis de la demanda, encontramos artimañas presentadas por la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, como lo podemos observar en el Décimo primer hecho de la demanda, empieza faltando a la verdad “ al igual que en el juramento de la misma, manifiesta desconocer el lugar de residencia de la familia del extinto **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**, y decimos que falta a la verdad, puesto que en el escrito de la medida cautelar de embargo del inmueble Apartamento 101 ubicado en la carrera 34^a No 33-32 Edificio Multifamiliar Urbina, de la urbanización balcones de Girón, en este lugar se podía Notificar en debida forma a la familia del causante **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**, como podemos observar se logra percibir que hay una actitud dolosa en la pretensión de la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, quien antes de la demanda utilizando declaraciones juramentadas, totalmente planeadas y concertadas, trató ante colpensiones de legalizar la sustitución de la pensión que tenía el señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**, en razón a la duda la **EPS** Colpensiones, ordenó investigación administrativa comisionando al Consorcio Cosinte Ltda-Consorcio que rindió informe Técnico de investigación supremamente confiable para desvirtuar la pretensión dolosa de la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, documento que se aportó en legal forma al proceso, informe que escapó al análisis del juzgado Cuarto de Familia, al igual que a la Escritura Publica No 474 de fecha del veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017), en la cual claramente se consigna que su estado civil era soltero y sin unión marital de hecho, pruebas documentales que escaparon al análisis del juzgado, junto a otros de los que hablaremos más adelante.

3.- Como podemos observar al interior del proceso, no se encuentra objetivamente prueba alguna que nos lleve a un mínimo de verdad o que por lo menos, nos ponga en duda sobre la supuesta relación sentimental entre **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA** y **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, esto es, algún elemento material de prueba como podría ser, una fotografía, video, carta, mensajes o algún documento que acreditara en legal forma la relación sentimental, y no podemos

entender como se ha estructurado el contenido de la sentencia, pensaríamos que con los testimonios, que no son creíbles y que además no pueden derrumbar pruebas documentales que no tienen la mínima duda por las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjeron.

4.- Ahora bien, debo señalar que aparece Declaración Extra Procesal No 291 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), expedida a escasos Tres (3) meses de la muerte del causante, fecha en la cual ya no tenía lucidez por la invasión del cáncer que padecía, mediante este documento, supuestamente **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** reconocía su convivencia con la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, documento que desde un principio no hemos podido aceptar, puesto que claramente se observa en el mismo que la firma no corresponde a la que utilizara el señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** en todos sus actos públicos como privados, y para ello basta con analizar el referido documento con la Escritura Publica No 474 otorgada por la Notaria Única del Circulo de Girón, de fecha veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017). Sea de paso advertir, que dicha Escritura no fue valorada y mucho menos tenida en cuenta como material de prueba indiscutible, respecto del estado civil del señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** y que de paso desmiente la manifestación de la convivencia planteada por la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, quien argumenta que convivía con el señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**, desde el año dos mil catorce (2014).

5.- Dentro del análisis cronológico adelantado respecto del estado civil del extinto **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** logramos documentar lo siguiente:

5.1.- En el informe técnico de investigación adelantado por el Consorcio Cosinte anexo al proceso, encontramos en el objeto de la Investigación “hay que señalar que para julio del año dos mil catorce (2014), en el dictamen de la perdida de la capacidad laboral el causante manifiesta que su estado civil es **SEPARADO**”, manifestación que para nada concuerda con la pretensión de la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, quien argumenta falsamente que tenía una convivencia desde el Once (11) de Febrero del año dos mil catorce (2014), con el señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**.

5.2.- Escritura Pública No 474 del veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017), otorgada por la Notaría Única del Municipio de Girón, folio 5 mitad de página la siguiente manifestación “ presente el comprador **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA**, varón, mayor de edad, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, en el mismo folio “ **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, de conformidad con la ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 de 2003, fue indagado bajo la gravedad del juramento al comprador, quien manifestó: **SER SOLTERO, SIN UNION MARITAL DE HECHO Y NO TIENE NUCLEO FAMILIAR A CUYO FAVOR DEBA CONSTITUIR EL REGIMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**” aquí volvemos a encontrar nuevamente la falsedad de la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**

5.3.- Se aportó de igual manera constancia de la **EPS COOMEVA** y **COLPENSIONES**, donde claramente no se evidencia que la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, figure como posible beneficiaria de la seguridad social del causante **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)**, documentos que

de igual manera escaparon al análisis del despacho del Juzgado Cuarto de Familia.

5.4.- De análoga manera, podemos observar al interior del proceso copias Historia Clínica del causante **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** expedida por el Centro Nacional de Oncología S.A, donde se prueba que la hija del extinto **RAFAEL**, Lucia Ruiz, era la acompañante en todas las intervenciones médicas, especialmente en el mes de Diciembre de 2018, documentos que desvirtúan la falsedad de la señora **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA**, quien argumenta que los hijos tenían abandonado al señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA**, documentos que de igual forma no analizo el despacho del juzgado Cuarto de Familia.

5.5.- El acervo probatorio referenciado fue debidamente aportado en la contestación de la demanda, y ampliamente argumentado y sustentado en los alegatos de Conclusión, pero lamentablemente no fue valorado por el despacho del juzgado Cuarto de Familia, e incurriendo en una clara vía de hecho que vulnera principios y derechos fundamentales en especial al debido proceso.

En consideración a lo esbozado y teniendo en cuenta que la sentencia recurrida, se encuentra permeada por vías de hecho, al no valorarse objetivamente los elementos materiales de prueba y no estar lo suficientemente soportada, con mi acostumbrado respeto solicito a su señoría aprobar la siguiente:

PETICION

Revocar la sentencia proferida por el despacho del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga, proferida el día Quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se Declaró la Unión Marital de Hecho, entre **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA** y **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d)** por encontrarse permeada de vías de hecho, esto es al no valorarse objetivamente los elementos materiales de prueba documentales y darles plena validez a testimonios que son dolosamente concertados al igual que las declaraciones extraproceso, presentadas por la parte demandante.

Declarar que no están reunidos legalmente los presupuestos señalados en la Ley 54 de 1990, para declarar la Unión Marital de Hecho entre **NANCY JOSEFINA ESCOBAR OJEDA** y **RAFAEL ANTONIO RUIZ RUEDA (q.e.p.d.)** pues así se demuestra objetivamente con pruebas documentales y testimoniales de la parte demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación se argumenta y sustenta de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, no me extiendo en los fundamentos de derecho porque sería un irrespeto con el Honorable magistrado puesto que son ustedes los que tienen los mayores conocimientos para dilucidar este tipo de apreciaciones.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, las surtidas al interior el proceso de la parte demandada con el fin de corroborar los argumentos o reproches que se hacen a la sentencia.

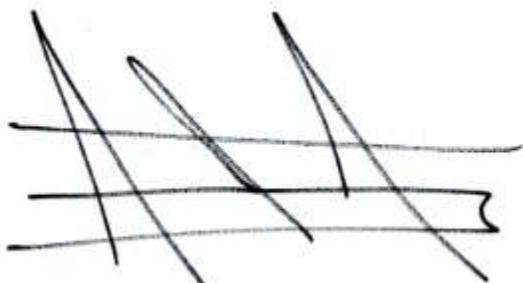
COMPETENCIA

Es usted competente Honorable Magistrado, para conocer el presente recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 18 N| 33 – 16 Oficina 318 del Centro Comercial Arlington de Bucaramanga, Correo: jaimescarvajal@hotmail.com , y a los teléfonos: 316 701 5975 – 316 524 0957 – 6805852.

Del Honorable Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, slanted lines that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

LUIS FRANCISCO JAIMESCARVAJAL
C.C No 16´591.656 exp en Cali Valle
T.P NO 164986 del CSJ.